

que impliquen la medición, fraccionamiento, construcción de edificios públicos y demás establecimientos de que se ha hecho mención.

A medida que la importancia de las negociaciones requieran la construcción de nuevos edificios para alojar a todos sus obreros, tendrán todo derecho y libertad de hacerlo en el número que lo juzguen necesario a continuación del fundo expropiado; pero las nuevas construcciones, aunque de su propiedad particular, quedarán formando parte integrante del pueblo, y por lo mismo sujetas a las mismas leyes y autoridades administrativas.

En caso de que por concesiones especiales otorgadas por la Federación a algunas de las negociaciones a que se refiere este artículo se suscitaren dificultades para llevar a cabo la expropiación, el Gobierno del Estado las resolverá tratando directamente con dichas negociaciones, o con la Federación si así fuere necesario.

ART. 52. La Legislatura del Estado decretará la creación de pueblos libres cada vez que lo juzgue de utilidad pública, o cuando a petición de los vecinos de las poblaciones respectivas resuelva que es justificada su solicitud.

ART. 53. Son propiedad del Municipio los bienes muebles e inmuebles que por encontrarse dentro de los perímetros urbanos determinados por la Legislatura del Estado, no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares y se encuentren afectos a un servicio de utilidad pública que, en beneficio de la comunidad, serán proporcionados por el propio Municipio, y asimismo los que le pertenezcan en virtud de declaración de la Ley, por resolución judicial y los que adquiera como sujeto de derecho privado.

La Legislatura del Estado expedirá la Ley de Bienes Municipales.

TITULO CUARTO

Del Poder Legislativo

ART. 54. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango" compuesta de once Diputados electos directamente por el pueblo y quienes durarán en su cargo tres años. Por cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente en la forma y términos que señala la Ley Electoral respectiva.

Los Distrios Electorales no podrán tener menos de cuarenta mil, ni más de ciento veinte mil habitantes.

CONSTITUCIÓN DE DURANGO

327

Los Distritos Electorales, se formarán tomando como base el último censo efectuado y serán numerados progresivamente.

ART. 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener para el día de la elección veinticinco años cumplidos y residencia efectiva dentro del territorio del distrito electoral respectivo, inmediata al día de la elección, cuando menos de seis meses. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos o comisiones encomendadas por la Federación o por el Estado dentro o fuera de su territorio.

IV. No ser ministro de culto alguno.

V. No haber sido condenado por cualquier delito a más de un año de prisión, excepto el de delito de culpa, cualquiera que haya sido la pena, pero si hubiere sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buen fama en el concepto del público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

VI. No ser empleado o funcionario público de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los noventa días anteriores al día de la elección.

ART. 56. Los Diputados Propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de los Municipios por los cuales se disfrute de sueldo, sin licencia previa de la Cámara o de la Diputación Permanente en su caso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio; se exceptúan los empleos o comisiones de índole educativa o de salubridad pública en el mismo Estado, en cuyo caso es indispensable el previo permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

ART. 57. Los diputados, en el desempeño de sus encargos son inviolables por las opiniones políticas y sociales que manifiesten y, por lo tanto, jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 58. Los diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido a cualquier período de sesiones, quedarán destituidos de su encargo y suspensos, por el tiempo de éste, de los derechos de ciudadano. Igual pena sufrirán los suplentes en su caso, desde que sean llamados para reemplazar al propietario. Para la aplicación de

esta pena se necesita declaración expresa de la Cámara. Las faltas sin licencia de menos de un mes, se sujetarán a las prescripciones y penas que señala el Reglamento Interior del Congreso.

ART. 59. El Congreso del Estado no podrá instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados. Tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año, comenzando el primero del día 1º de septiembre al 30 de noviembre, y el segundo del 1º de marzo al 31 de mayo.

ART. 60. El Congreso pasará a una comisión de su seno el presupuesto de gastos anuales de la administración pública, que presenten el Ejecutivo y los Ayuntamientos de las Municipalidades del Estado; la comisión dictaminará precisamente en el término de un mes.

ART. 61. Los proyectos de ley pasarán a comisión, se discutirán conforme a lo prevenido en el Reglamento del Congreso y aunque haya dispensa de trámites no dejará de darse audiencia al Ejecutivo cuando quiera hacer uso de ese derecho.

Aprobado un proyecto de ley o de derecho por la Legislatura, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aceptado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto por éste dentro de los diez primeros días útiles, a no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberán hacerse el primer día útil en que la Legislatura esté reunida. Devuelto el proyecto por el Ejecutivo con sus observaciones, será de nuevo discutido en la parte relativa a dichas observaciones previo estudio y dictamen de la comisión respectiva; y si fuere confirmado en su forma primitiva por las dos terceras partes de los diputados, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su inmediata publicación.

ART. 62. La Legislatura, o en su caso la Diputación Permanente, decretará la convocatoria para elecciones fijando la fecha en la que deba efectuarse la renovación de los Poderes del Estado en cada período constitucional y de acuerdo con la Ley Electoral del mismo, debiendo hacer otro tanto en el término no mayor de seis meses cuando se trate de las faltas absolutas del Ejecutivo aludidas en el artículo 80 de esta Constitución. En caso de falta absoluta de alguno o algunos diputados propietarios y que por las mismas causas sus respectivos suplentes no pudieren entrar en funciones, la Legislatura decretará la Convocatoria a elecciones para cubrir las vacantes, siempre que dicha falta no ocurriese dentro del último semestre del período constitucional y estuviere en funciones la mayoría del número total de diputados. En tratándose de las elecciones para la renovación de los Ayuntamientos

tos del Estado, la H. Legislatura en sesiones del Colegio Electoral conocerá del resultado de las mismas en última instancia.

Efectuadas las elecciones de los Poderes Ejecutivos y Legislativo del Estado, en cada período constitucional la Diputación Permanente convocará con la necesaria oportunidad a la Legislatura a sesiones extraordinarias, con el exclusivo objeto de que, constituyéndose en Colegio Electoral, haga la computación de votos y la declaración del personal de los nuevos Poderes, sujetándose al procedimiento señalado en el artículo 72 en lo referente al Gobernador constitucional.

ART. 63. El Gobernador y los diputados tienen derecho de iniciativa, así como también el Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración interior de las Municipalidades respectivas, y el Tesorero General del Estado, en el ramo de Hacienda.

Las iniciativas del Gobierno y Tribunal pasarán desde luego a comisión y las de los diputados, Ayuntamientos y Tesorero General del Estado, se sujetarán a los trámites demarcados en el Reglamento del Congreso. Todo proyecto de Ley que fuere desechado no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

ART. 64. Son facultades de la Legislatura:

I. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

II. Declarar la resistencia a una invasión extranjera siempre que urgiere de momento, dando cuenta inmediata al Gobierno General.

III. Legislar en todo lo que no estuviere sometido al Gobierno de la Unión.

IV. Aprobar o no los convenios que el Ejecutivo celebre con los Estados vecinos, sobre cuestiones de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

V. Legislar en lo relativo a la administración interior del Estado.

VI. Aprobar y modificar los presupuestos y decretos contribuciones para cubrirlos.

VII. Decretar empréstitos cuando imperiosamente lo demanden las circunstancias del Erario.

VIII. Reformar los Códigos y demás leyes del Estado que existen actualmente, adaptándolos a la presente Constitución y a la nueva Carta Fundamental de la República, y formar todas las demás leyes que sean necesarias a la Administración Pública interior.

IX. Conceder premios por servicios hechos al Estado.

X. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado cuando así lo juzgare necesario.

XI. Otorgar al Ejecutivo facultades extraordinarias, siempre que esta medida sea indispensable para salvar la situación.

XII. Nombrar Gobernador Interino en los términos de los artículos 62, 77 y 80 de esta Constitución.

XIII. Formar su Reglamento interior y nombrar los empleados de su Secretaría.

XIV. Facultar al Ejecutivo para la reacción y organización de cuerpos rurales o regionales del Estado.

XV. Recibir al Gobernador del Estado y a los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal la protesta de ley.

XVI. Prorrogar hasta por un mes cualesquiera de los períodos ordinarios de sesiones.

XVII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y sus leyes de arbitrios, conforme a las bases del artículo 115 de la Constitución Federal.

XVIII. Convocar a elecciones para los Ayuntamientos conforme a las leyes respectivas.

XIX. Conceder en los términos de la ley licencia al C. Gobernador del Estado, a los ciudadanos Diputados y a los Magistrados del H. Tribunal de Justicia.

XX. Autorizar al Ejecutivo para la enajenación de inmuebles propiedad del Estado y siempre que ésta se efectúe al mejor postor, teniendo como base el valor real, y con expresa prohibición de que se finque a favor de un funcionario público federal, estatal o municipal, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o transversal hasta el cuarto grado, o de sus parientes por afinidad, o consanguíneos de éstos hasta el tercer grado.

XXI. Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de una comisión de su seno.

XXII. Nombrar en comisión a alguno o algunos de sus miembros ante el Distrito Electoral respectivo, cada vez que los intereses generales de éste lo hagan necesario.

XXIII. Velar sobre la observancia de esta Constitución.

ART. 65. Es obligación de los miembros de la Legislatura del Estado la de visitar, terminando cada período de sesiones ordinarias, los Distritos que representan, para informar a la misma Legislatura en el período siguiente de sesiones ordinarias, acerca del estado de la Instrucción Pública, de la Industria, Agricultura y demás ramos, así como también del exacto cumplimiento de las leyes, a fin de proponer en su oportunidad cuanto pueda ser útil o necesario en beneficio de los Municipios y pueblos que les han encomendado su

representación. Se exceptúan de esta obligación los miembros que formen la Diputación Permanente.

ART. 66. Es obligación de los Diputados propietarios electos, al comenzar el nuevo período constitucional, estar presentes en la capital del Estado cuando menos dos días antes de instalarse el Congreso, a fin de que esta instalación se verifique conforme a lo dispuesto por el Reglamento del mismo.

Cuando alguno o algunos de los Diputados propietarios faltaren a la primera junta preparatoria, de las dos que deben preceder a la instalación, por estar ausentes de la capital del Estado, se citará desde luego por la mesa provisional del Congreso y por conducto del Periódico Oficial del Estado, y se llamará a los suplentes respectivos, si se encuentran en la capital. Si pasado un mes de la fecha de la cita no se presentaren a desempeñar sus funciones, perderán el derecho a su cargo por todo el período constitucional, y si el suplente o suplentes, previa citación oficial se presentaren después de un mes de ser llamados, se harán efectivas en unos y otros las responsabilidades de ley, previa declaración expresa de la Legislatura, la cual decretará desde luego la convocatoria a nuevas elecciones.

ART. 67. Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico.

TITULO QUINTO

De la Diputación Permanente

ART. 68. La Diputación Permanente se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de cualesquiera de los periodos de sesiones será nombrada por la Legislatura, instalándose al día siguiente.

ART. 69. Sus facultades son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y de los Estados, en todos aquellos asuntos que correspondan al conocimiento de la Legislatura.

II. Ejercer las funciones electorales, que, por esta Constitución y las leyes reglamentarias, sean de la incumbencia del Cuerpo Legislativo.

III. Recibir la protesta al Gobernador, Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Defensores de Oficio, en los casos prescritos por esta Constitución.

IV. Conceder las licencias que solicite al Gobernador del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

V. Acordar por sí o excitada por el Ejecutivo, la reunión de la Legislatura a sesiones extraordinarias.

VI. Convocar a la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la capital.

VII. Dictar sus acuerdos en todos los casos que los dispusieren la Constitución y las leyes.

VIII. Abrir dictamen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, dando cuenta en el período inmediato de sesiones.

IX. Velar sobre la observancia de esta Constitución, dando cuenta a la Legislatura de las infracciones que notare.

TITULO SEXTO

Del Poder Ejecutivo

ART. 70. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado, siendo su duración de seis años y que ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar este cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 16 de septiembre.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

a) El Gobernador sustituto que concluya el período constitucional.

b) El Gobernador provisional en los casos de los artículos 7º y 74 de esta Constitución.

c) El Gobernador interino siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ART. 71. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, de treinta años de edad cumplidos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener cuando menos seis meses de residencia efectiva dentro del territorio del Estado en el momento de la elección y ser hijo de padres mexicanos por nacimiento. La vecindad no se pierde por el desempeño de cargos de elección popular o por comisiones dentro o fuera de la República, encomendados por la Federación o por el Estado.

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno; saber leer y escribir.

III. No estar, al celebrarse las elecciones, en funciones de Gobernador, como sustituto, por falta temporal o absoluta del Gobernador constitucional.

CONSTITUCIÓN DE DURANGO

333

IV. No ser militar en servicio activo desde 90 días antes de la elección.

V. No ser Secretario General del Despacho, Procurador de Justicia, Magistrado Propietario o Supernumerario en funciones, ni empleado de la Federación salvo que haya dejado el cargo desde los 90 días anteriores de la elección.

VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente.

VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ART. 72. La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral. La Legislatura del Estado declarará que es Gobernador del mismo, el ciudadano que hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, previa la computación de éstos, hecha por la referida Legislatura. Cuando tuvieren igual número de votos dos o más ciudadanos, la Legislación decidirá quién de éstos sea el Gobernador. En caso de que no hubiere mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá uno de entre tres de los ciudadanos que hubieren obtenido la más alta mayoría relativa de sufragios. Igualmente la Legislatura se erigirá en Colegio Electoral para designar Gobernador Provisional dentro del primer año de su período, si fuere necesario convocar a elecciones y éstas no se pudieren verificar por trastornos graves del orden público en la mayor parte del Estado. Pero si el orden público quedare restablecido antes de finalizar dicho primer año, se decretará por la Legislatura la convocatoria a elecciones; de lo contrario, la Legislatura erigida de nuevo en Colegio Electoral, designará el Gobernador que deba terminar el periodo constitucional, no pudiendo ser el ya nombrado como provisional.

ART. 73. El Gobernador constitucional propietario otorgará la protesta de Ley ante la Legislatura del Estado.

ART. 74. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada el 16 de septiembre cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya terminado, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Provisional, el que designe la nueva Legislatura electa. Y cuando con respecto a ésta se verifiquen las condiciones enumeradas antes, la Legislatura anterior, o en su caso la

Diputación Permanente, hará el nombramiento de Gobernador provisional.

ART. 75. El Gobernador no puede ausentarse del Estado por más de quince días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Cuando el Gobernador se ausentare del Estado por un término mayor de tres días y no menos de quince, deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente.

Para salir fuera de la República necesita en todo caso licencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

ART. 76. El cargo de Gobernador no es renunciable y sólo por causa justificada el Congreso podrá conocer de licencia hasta la terminación del período de su encargo, ya sea que esté en período de sesiones la H. Legislatura o en su defecto la Comisión Permanente.

ART. 77. En las faltas temporales del C. Gobernador que no excedan de tres meses, lo suplirá por ministerio de ley, el Secretario General de Gobierno, en los términos que señala la propia Constitución.

Cuando las faltas temporales sean de más de tres meses, el nombramiento será hecho por la Legislatura en sesiones ordinarias; y si estuviere en receso, lo hará en sesiones extraordinarias a que será convocada por la Diputación Permanente.

ART. 78. Las faltas temporales del Gobernador nunca podrán ser de un año seguido; y las causas graves que pudieran justificarlas, se considerarán suficientes por la Legislatura del Estado, para proceder a elección de nuevo Gobernador, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.

ART. 79. Las licencias correlativas a las faltas temporales de que antes se ha hecho mención, no serán concedidas sino por causa justificada, que será calificada por la Legislatura, o por la Diputación Permanente en su caso. El Gobernador interino otorgará la protesta de ley ante la Legislatura o Diputación Permanente.

ART. 80. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por nueva elección popular si la falta ocurriere dentro de los primeros dieciocho meses de su encargo. Si la falta ocurriere después de ese lapso, la Legislatura erigida en Colegio Electoral nombrará el sustituto para la terminación del período Constitucional. En el primer caso el Gobernador interino convocará a elecciones y entregará el Poder, todo dentro de un término no menor de seis meses.

ART. 81. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, en todo aquello que no mire al régimen interior del Estado, y que por con-

CONSTITUCIÓN DE DURANGO

335

secuencia, no menoscabe su soberanía reconocida por la Carta Fundamental de la República.

II. Promulgar o ejecutar las leyes que expida la Legislatura del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa.

III. Proveer a la administración interior del Estado y cuidar de la conservación del orden público.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y a todos los demás empleados de la dependencia del Poder Ejecutivo; concederles licencias con o sin goce de sueldo y admitir sus renunciaciones. Corregir las faltas que cometan en el desempeño de su empleo con suspensión hasta por un mes y consignarlos cuando incurran en delito.

V. Nombrar al Tesorero General del Estado con aprobación de la Legislatura y removerlo libremente, cuando así lo exija el servicio público. Nombrar al Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Jueces del Registro Civil, Director y Encargado del Registro Civil, Director y Encargado del Registro Público de la Propiedad, Defensores de Oficio y a los respectivos empleados subalternos. Concederles licencias, aceptarles renunciaciones, pudiendo removerlos, también libremente, con excepción de los defensores, que sólo podrán serlo al concluir su período legal o por causa de responsabilidad.

VI. Excitar a los Tribunales a la más pronta y cumplida administración de justicia.

VII. Visitar periódicamente los pueblos del Estado, con objeto de satisfacer las necesidades que advirtiera en el orden administrativo.

VIII. Hacer observaciones dentro del término de diez días a las leyes que expidiere la Legislatura.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Presentar el día 15 de septiembre de cada año ante el H. Congreso del Estado, una memoria del estado de la administración pública.

XI. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, por sí y cuando lo acordare la Diputación Permanente.

XII. Presentar al Congreso dentro de los quince días del primer período de sesiones, los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de los Municipios; y en el segundo período de sesiones la cuenta de gastos erogados por el Estado y los Municipios durante el año anterior.

XIII. Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o Presidentes Municipales. Resolver los conflictos que se

susciten en los Ayuntamientos y que no sean de los que, conforme a la Ley Municipal respectiva, corresponda conocer de la Legislatura.

XIV. Celebrar convenio sobre límites con los estados vecinos sometiéndolos a la deliberación de la Legislatura.

XV. Nombrar, con aprobación de la Legislatura, a los jefes superiores de las fuerzas del Estado, y sin este requisito nombrar y remover libremente la oficialidad de éstas.

Nombrar y remover libremente a los jefes y oficiales de la Policía Urbana del lugar donde tengan asiento los Poderes del Estado y transitoriamente a aquéllos, mientras en cualquier municipalidad se encuentra accidentalmente el Ejecutivo.

XVI. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a la Legislatura cuando ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, ni a las resoluciones que se dicten en tales casos.

XVII. No puede el Gobernador mandar en persona las fuerzas del Estado sin licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente; pero sí puede disponer de ellas, dentro del territorio del Estado, con el exclusivo objeto de mantener el orden interior constitucional del mismo Estado.

XVIII. Tendrá todas las demás atribuciones y obligaciones que le asignen las leyes.

Del Secretario del Despacho

ART. 82. Para el desempeño de los negocios de orden administrativo del Estado, habrá un solo Secretario, necesitándose para el desempeño de este cargo por ser ciudadano duranguense hijo de padres mexicanos por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener treinta años de edad y cuando menos dos de residencia en el Estado anteriores a su nombramiento.

ART. 83. El Secretario del Despacho no podrá desempeñar ningún otro empleo o comisión públicos, del Estado o de la Federación, ni ejercer profesión alguna. No podrá ser militar, salvo que haya dejado el servicio activo un año antes de su nombramiento.

El Secretario de Gobierno es el órgano de comunicación oficial entre el Gobernador y las autoridades y empleados inferiores del Estado y los particulares, y llevará la voz del Ejecutivo ante el Congreso del Estado. Cuando el Gobernador se halle fuera de la capital del Estado, dentro de su territorio, el Secretario del Despacho hará sus veces en todos los asuntos de urgencia y que, por la distancia a que el Gobernador se encuentre, no pudieran resolverse con la prontitud debida.

Las faltas temporales del Secretario de Gobierno serán llenadas por el Oficial Mayor, que tendrá el carácter de Subsecretario con las atribuciones y deberes que le señala la ley.

TITULO SEPTIMO

Del Poder Judicial

ART. 84. La Administración de Justicia en el Estado estará a cargo de:

- 1º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 2º Jueces de Primera Instancia.
- 3º Jueces Menores.
- 4º Jueces Municipales.
- 5º Jueces Auxiliares.
- 6º Presidentes de las Juntas Municipales.
- 7º Jefes de Cuartel y de Manzana.

Las Autoridades mencionadas en los números 6º y 7º, serán consideradas como Auxiliares de la Administración de Justicia, en lo referente a las funciones de esta índole que desempeñen.

ART. 85. Auxiliarán la administración de justicia:

- I. El Ministerio Público.
- II. Los defensores de oficio.
- III. Los peritos, Médicos Legistas y demás que sean necesarios.

ART. 86. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Magistrados Propietarios y seis Supernumerarios, con quienes se cubrirán las faltas temporales de los Propietarios o temporalmente las faltas absolutas de éstos, entrando en el orden numérico en que hayan sido electos.

ART. 87. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, serán de elección popular indirecta y nombrados por el Congreso del Estado, en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados.

Dicha elección la hará el Congreso en sesiones ordinarias y en caso de que este cuerpo se halle en receso, la Comisión Permanente respectiva lo convocará a sesiones extraordinarias para ese fin. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, siendo previamente propuestos y discutidos los candidatos por los miembros de la misma Cámara. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá ésta entre los candidatos que hubieren obtenido más votos.

ART. 88. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán seis años en su encargo y tomarán posesión en el mismo acto en que otorgue la protesta de ley el Gobernador del Estado. Los Jueces de Primera Instancia durarán seis años. No podrán ser removidos unos y otros de su cargo sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo en los términos que establezca la ley.

ART. 89. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ART. 90. Si faltare un Magistrado del Tribunal por defunción, renuncia o incapacidad, la Legislatura del Estado, erigida en Colegio Electoral, hará nueva elección a lo prescrito en esta Constitución. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquélla y hace la elección correspondiente.

ART. 91. Los Jueces Menores, Correccionales y Municipales serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia.

Los Jefes de Cuartel serán nombrados por el Ayuntamiento de la Municipalidad respectiva.

ART. 92. El Ministerio Público tiene por objeto pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes; así como también cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los Tribunales, reclamando cuando así no se hiciere ante la autoridad judicial que corresponda.

Dicho Ministerio estará integrado por un Procurador General y Agentes, que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado en el número y con las condiciones y requisitos que señala la ley.

El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuere parte; será el consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como los Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

ART. 93. Para ser Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Procurador de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener treinta años cumplidos.

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación del Estado o de la República, legalmente facultadas para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V. No haber desempeñado el cargo de Magistrado Propietario o Substituto, durante los dos últimos años del Período Constitucional anterior.

ART. 94. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios en funciones, no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión públicos del Estado, de la Federación o del Municipio, salvo el de Profesores en los Colegios del Estado y previo permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente. Lo mismo se observará respecto a los Jueces de Primera Instancia, Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio, con la salvedad de que el permiso lo solicitarán de su superior respectivo.

ART. 95. Para ser Magistrado Supernumerario se necesitan los mismos requisitos que para Propietario.

ART. 96. Para ser Juez de Primera Instancia, Defensor de Oficio y Juez Menor, se necesita tener 25 años cumplidos y demás requisitos señalados para los Magistrados Propietarios.

Sin embargo podrá conferirse el cargo de Juez de Primera Instancia y de Juez Menor, a persona no titulada, siempre que a juicio del Tribunal reúna los requisitos de competencia en materia de leyes, y los determinados en las fracciones I y IV del artículo 93 de esta Constitución, y el de haber desempeñado con acierto empleo de categoría de la Judicatura en el Estado.

ART. 97. Son requisitos para el nombramiento de los demás funcionarios de la Administración de Justicia, los que señale la Ley Orgánica y Reglamentaria de ésta.

ART. 98. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios protestarán ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente y ante una u otra se hará la renuncia de estos cargos, la cual no será admitida sino por causa justificada a juicio de la misma Cámara.

La protesta referida será otorgada el día señalado por los artículos 70 y 88 reformados de esta Constitución, y cuando alguno o algunos de los funcionarios referidos no se presenten a otorgarla, la Legislatura los citará para tal objeto por medio de oficio y por el Periódico Oficial del Estado; y si pasado un mes de la fecha de la citación no lo hicieren, se les someterá a juicio de responsabilidad respectivo, y la Legislatura erigida en Colegio Electoral procederá a nuevos nombramientos.

ART. 99. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia conocer de las causas de responsabilidades de los Funcionarios Públicos en los términos que fija esta Constitución; de los recursos de nulidad y de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, así como también conocer del recurso de casación en materia mercantil.

ART. 100. Es asimismo Tribunal de apelación, o bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, según los términos que acordare la ley reglamentaria.

ART. 101. Habrá en el Estado jurados de hecho para los delitos de prensa contra el orden público o la seguridad interior del Estado, y su institución será reglamentada por la ley respectiva.

TITULO OCTAVO

De la Hacienda del Estado

ART. 102. La Hacienda Pública del Estado se formará de las contribuciones que establecerá la Legislatura y demás rentas que les señalen las leyes.

Para la revisión y glosa de las cuentas de la Hacienda Pública del Estado y del Municipio, se crea la Contaduría General de Glosa, la que dependerá directamente del Poder Legislativo, quien expedirá la Ley Orgánica y el Reglamento a que debe sujetarse en su funcionamiento.

ART. 103. Para el arreglo y administración de los fondos del Estado, el Ejecutivo, con aprobación de la Legislatura nombrará un ciudadano que se denominará "Tesorero General del Estado"; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al Ramo de Hacienda y desempeñará su cargo bajo la inmediata inspección del Ejecutivo del Estado.

ART. 104. Todos los empleados del Estado y Municipales que manejen fondos públicos, deberán caucionar el manejo de dichos fondos. Los empleados del Estado prestarán la caución a satisfacción del Ejecutivo, y los del Municipio a satisfacción de los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúa de esta obligación al Tesorero General del Estado.

ART. 105. En el Estado toda propiedad rústica cuyo valor fiscal no sea mayor de dos mil pesos, pagará el noventa por ciento de los impuestos que al capital rústico fije la Ley de Hacienda del mismo. Si se trata de impuestos sobre traslación de dominio o sobre heren-

cias relativas a dicha pequeña propiedad, es también condición indispensable para disfrutar de la referida reducción de impuestos que el adquirente en el primer caso, y el heredero en el segundo, no sean dueño de otros bienes. En tales casos se regirá por el valor que se asigne a la propiedad de los contratos o inventarios respectivos, excepto cuando este valor sea menor que el valor fiscal, pues entonces se tomará este último en cuenta para los efectos del presente artículo.

Igualmente disfrutarán de la misma prerrogativa en los contratos del mutuo con garantía hipotecaria relativos a la misma pequeña propiedad, los contratantes cuando no posean otros bienes.

ART. 106. En el Estado de Durango no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; y se declaran insubsistentes desde la fecha de la promulgación de esta Constitución todas las exenciones de impuestos otorgados por los gobiernos anteriores.

ART. 107. Quedan sujetos a revisión por la Legislatura del Estado, todos los contratos y concesiones hechos por los gobernadores anteriores desde el año de 1876, para declarar nulos los que impliquen perjuicios graves para el interés público de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII letra F, del artículo 27 y en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de febrero de 1917.

Igualmente se declaran nulos los contratos y concesiones cuyos interesados no hayan cumplido con las obligaciones estipuladas, o no estuvieren ajustados a los preceptos Constitucionales en el tiempo en que fueron otorgados.

TITULO NOVENO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ART. 108. Los Diputados al Congreso del Estado, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Propietarios y Supernumerarios, no tienen derecho de propiedad en el puesto que desempeñen ni podrán ser reelectos para el período inmediato al de sus respectivos encargos; y no podrá llevarse a efecto su separación del cargo, sin que antes se les forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Tampoco tienen derecho de propiedad en el empleo que desempeñen, ningún funcionario ni empleado público de los no comprendidos en el párrafo anterior, y en tal virtud al ser removidos o suspendidos por sus superiores, no tendrán más derecho que los que les fije la Ley del Servicio Civil que la H. Legislatura deberá expedir.

ART. 109. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Propietarios y Supernumerarios, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria, por contravenir las Constituciones Generales de la República y Particular del Estado y por la comisión de delitos graves del orden común.

ART. 110. Cuando se trate de delitos del orden común la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarará por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados que la formen si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Gobernador del Estado, pues en tal caso sólo habrá lugar a pasar la acusación al Supremo Tribunal de Justicia como si se tratara de un delito oficial.

ART. 111. No gozan de fueros constitucionales los altos empleados del Estado por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión públicos, que hayan aceptado, durante el período de fuero. Lo mismo sucederá respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 112. De los delitos oficiales del Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados, Propietarios y Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia y del Tesorero General del Estado, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal como Jurado de Sentencia. Las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso, son inatacables.

El Congreso del Estado expedirá la Ley sobre Responsabilidades de todos los funcionarios y empleados del Estado, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar

CONSTITUCIÓN DE DURANGO

343

en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter de delictuosos.

ART. 113. En demandas del orden civil no habrá fueros ni inmunidad ni aun para los funcionarios públicos.

ART. 114. Se inhabilita para servir toda clase de empleos públicos a los individuos que tomaren parte en asonadas, motines o cuartelazos contra el Gobierno Constitucional del Estado o de la República.

ART. 115. Por los delitos oficiales solamente podrá exigirse responsabilidad a los funcionarios públicos durante su encargo y un año después; y pronunciada sentencia condenatoria en esta clase de delitos no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 116. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su cargo, protestará guardar esta Constitución y la General de la República, según la fórmula siguiente: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución General de la República de 31 de enero de 1917, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación y del Estado? Después de haber contestado el interpelado “Sí, protesto”, el que interroga dirá: “Si así no lo hicieréis que la nación y el Estado os lo demanden”.

ART. 117. Ningún funcionario tiene el derecho de renunciar la retribución que la ley le señala por los servicios que preste al Estado.

ART. 118. Cualquier ciudadano que fuere electo a la vez para dos o más empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno a su arbitrio.

ART. 119. Ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto aprobado o determinado por la ley podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

PREVENCIONES GENERALES

ART. 120. Derogado.

ART. 121. Todos los contratos que el Gobierno y el Municipio tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta mediante convocatoria y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

Las convocatorias para la ejecución de obras públicas serán decretadas por la Legislatura, ya sea a propuesta nacida en el seno de la misma, ya sea a iniciativa del Ejecutivo o del Municipio correspondiente.

La Legislatura podrá autorizar la contratación fuera de subasta, cuando se trate de obras públicas de obvia o inmediata ejecución, previo el voto de las dos terceras partes por lo menos de los Diputados que la integran.

ART. 122. La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada en todo tiempo, pero con la condición precisa de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados y que se consignent en la Carta Fundamental de la República, debiendo observarse las formalidades siguientes:

I. La reforma, reformas o adiciones, se presentarán en cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones; pero durante él no se hará otra cosa que mandarlas publicar en la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia y a cada uno de los Ayuntamientos del Estado, a fin de que emitan su juicio por escrito, dirigiéndolo al Congreso o Diputación Permanente, quienes formarán un expediente con todas las constancias que recibieren.

II. Este expediente se pasará a la comisión de Puntos Constitucionales en el sexto día de haberse abierto las sesiones del período ordinario que siga al en que se propusieron las reformas o adiciones. La comisión presentará dictamen a la Cámara a más tardar dentro de un mes de haberse recibido el expediente y se procederá a la discusión conforme al Reglamento. Para que las adiciones o reformas formen parte de la Constitución, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que deban integrarlo, las acuerde, y que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, conceptuándose mayoría la mitad más uno de los existentes en el Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las reformas o adiciones.

ART. 123. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor; y siempre que hubiere un trastorno público continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.